



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tramite: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: COLMENA
Ejecutado: JULIÁN ALBERTO RESTREPO GÓMEZ
Radicación: 1997-9921
Cuaderno No: Principal
Asunto: Resolver terminación proceso por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordenó seguir adelante la ejecución según providencia de abril 3 de 1998¹, y cuya última actuación relevante en el mismo data del 09 febrero de 2018 por medio del cual este despacho resolvió una petición de terminación del proceso según folio 62 del cuaderno principal.

Que por medio de auto del 11 septiembre de 2003, se ordenó a la secuestre designada la entrega del bien inmueble con MI No. 280-99796 que fuera rematado por cuenta de la DIAN y adjudicado al señor Carlos Enrique Restrepo Murillo en calidad de rematante según providencia obrante a folio 82 del C2 Medidas Previas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que*

¹ Folios 21 y 22 cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... ”

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data 09 febrero de 2018, cuaderno No. 1, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se han solicitado cautelas, reliquidación del crédito, solicitud de remate o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada ”.²

Puesto que ha transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada satisfacer el saldo restante de la acreencias perseguida, de ahí que la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión,

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo promovido por COLMENA hoy Banco Caja Social y en contra de Julián Alberto Restrepo Gómez con CC

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

No. 7.549.112, tramitado en este despacho bajo la radicación 1997-09921, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir enlace de acceso del expediente a las partes dejando constancia de ello en el expediente.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Armenia, lo aquí decidido remitiendo copia de esta providencia en alcance del Oficio No. 8401065-172 02668 del 4 septiembre de 2003 originado por esa entidad.

CUARTO: Levantar las medias cautelares ordenadas en providencias que militan a folios 85, 88, 91, 94 y 98 del cuaderno de Medidas Previas, y con fundamento en el artículo 111 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del decreto 806 de 2020 remítase oficio Circular a las entidades allí indicadas acerca de lo decidido en esta providencia así:

Para el levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de Comercio: “T Y C TERMINADOS DE CONSTRUCCIÓN de propiedad del ejecutado JULIÁN ALBERTO RESTREPO GÓMEZ con CC No. 7.549.112, en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Para el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros del ejecutado JULIÁN ALBERTO RESTREPO GÓMEZ con CC No. 7.549.112 en el buzón de notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ

QUINTO: Por Secretaría verificar la existencia de dineros con cargo a este proceso en la plataforma del Banco Agrario de Colombia o en los libros que para el efecto se llevaban, dejando constancia de ello en el expediente con el fin de resolver el asunto concerniente a remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO
